REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378479
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente sin envío

SCJ-TS-26-1315

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Coriander, SRL., contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00082 de fecha 18 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378479
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente sin envío

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Chanyn Villar, actuando como abogados constituidos de la entidad Inversiones Coriander, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted], incoaron una demanda en reclamo de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salarios trabajados y no pagados, salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios, contra la entidad Inversiones Coriander,

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0378479
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: , y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente sin envío

SRL., , , , , y , dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00074, de fecha 21 de marzo de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes con la referida entidad, por causa de despido injustificado; acogió la referida demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios adeudados, y la rechazó en cuanto a indemnizaciones por daños y perjuicios. Condenó a la referida entidad a pagar en favor de los demandantes por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cuatro (4) meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y tres meses de salarios no pagados, así mismo el pago de días trabajados y no pagados a cada uno.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Inversiones Coriander, SRL., y, de manera incidental, por , , y , dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00082 de fecha 18 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378479
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente sin envío

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación intentados por haber sido hechos de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: Respecto al fondo, RECHAZA en parte el recurso de apelación principal y se acoge en parte el incidental y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción del salario que se MODIFICA para que sea RD$41,983.03 para [redacted], RD$43,101.38 para [redacted] y RD$39,925.53 para [redacted] y el tiempo para [redacted] que se MODIFICA para que sea 6 años, 10 meses y 29 días de trabajo y la parte referente a los salarios no pagados que se REVOCA. **TERCERO**: CONDENA a la empresa INVERSIONES CORIANDER, S.R.L, a pagarle a [redacted] los siguientes derechos: a) 28 días de preaviso RD$49,329.56; b) 151 días de cesantía RD$266,027.27; c) Proporción de salario de navidad 2023 RD$34,985.88; d) 7 días de vacaciones RD$12,332.39; e) Proporción de participación en los beneficios de la empresa 2023 RD$66,066.49; f) más 4 meses de salario en base al art. 95.3 del Código de Trabajo RD$167,932.24. Todo en base a un salario mensual de RD$41,983.06 y un tiempo de 6 años, 10 meses y 29 días de trabajo. [redacted]: a) 28 días de preaviso RD$50,643.6; b) 151 días de cesantía RD$273,113.7; c) Proporción de salario de navidad 2023 RD$35,917.81; d) 7 días de vacaciones RD$12,660.9; e) Proporción de participación en los beneficios de la empresa 2023 RD$67,826.34; f) más 4 meses de salario en base al art. 95.3 del Código de Trabajo RD$172,405.52. Todo en base a un salario mensual de RD$43,101.38 y un tiempo de 6 años, 8 meses y 24 días de trabajo [redacted]: a) 28 días de preaviso RD$46,912.04; b) 151 días de cesantía RD$252,989.93; c) Proporción de salario de navidad 2023 RD$33,271.2; d) 11 días de vacaciones RD$18,429.73; e) Proporción de participación en los beneficios de la empresa 2023 RD$62,828.67; f) más 4

meses de salario en base al art. 95.3 del Código de Trabajo RD$159,702.12. Todo en base a un salario mensual de RD$39,925.53 y un tiempo de 6 años, 8 meses y 24 días de trabajo. **CUARTO:** CONDENA en costas a INVERSIONES CORIANDER, S.R.L., y se distrae a favor de las LICDAS. [redacted] y [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal: falta de motivación y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos de la causa y falta de razonamiento lógico. **Tercer medio**: Falta de base legal, falta de ponderación, inobservancia, error material que conlleva fallo abusivo y contrario al derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378479
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente sin envío

V. Incidente

7. La parte recurrida formula en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en cuanto a que no acredita interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a este incidente, de conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378479
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente sin envío

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo

o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. Por tanto, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es

decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto y se procede al examen de los medios propuestos.

14. Para apuntalar el primer y segundo medio de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, derivado de una insuficiente motivación y de una evidente contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no exponer de manera clara, precisa y coherente las razones que justifican la valoración de las pruebas aportadas al proceso, procede a descartar las declaraciones de la testigo [redacted], bajo el argumento genérico de que las mismas resultan "incoherentes e inverosímiles", sin indicar en qué consisten dichas incoherencias, ni cuáles aspectos de su declaración carecen de credibilidad, incumpliendo así con su deber de motivación, que era indispensable que la corte *a qua* indicara de manera expresa, precisa y razonada cuáles aspectos concretos de las declaraciones de la testigo le parecían incoherentes o inverosímiles, pues no basta con una descalificación genérica para restarle valor probatorio a un testimonio. En efecto, la motivación de las decisiones judiciales exige que el juez explique el proceso lógico que lo llevó a formar su convicción, especialmente cuando decide descartar un medio de prueba que

incide directamente en la solución del litigio. En consecuencia, la falta de explicación sobre la supuesta incoherencia no es un simple defecto formal, sino un vicio sustancial que afecta la validez misma de la sentencia, al quebrantar el deber de motivación, el derecho de defensa y el principio de racionalidad de las decisiones judiciales. En el presente caso, la Corte no solo omitió justificar por qué consideró incoherente el testimonio, sino que incurrió en una contradicción evidente, al utilizar parcialmente esas mismas declaraciones para sustentar aspectos de su decisión. Esto revela que no existía una verdadera incoherencia invalidante, sino una valoración arbitraria y fragmentada de la prueba, lo cual constituye una clara falta de motivación y una desnaturalización de los hechos de la causa. Pues, de manera repentina usa esas mismas declaraciones para dar como válido una supuesta comunicación de "prorroga de fecha de reintegro" que no menciona ni vincula por ninguna parte a los señores [redacted], [redacted] y [redacted] y otorgara valor determinante al mensaje de WhatsApp el cual hace una aviso sobre una prórroga en la fecha de reintegro laboral, cuyo contenido y procedencia resultan altamente ambiguos y carentes de verificación mínima, ni vinculado directamente con los trabajadores involucrados, y más aun, cuando esa premisa fue atacada y refutada por la empresa exponente,

quien se mantuvo firme indicando que estos 3 señores le correspondían reintegrarse el 16 de octubre, pues así también lo confirmo la Encargada de Operaciones, quien era la responsable directa de la coordinación del personal y de la gestión de ausencias no tenía conocimiento de dicho supuesto cambio de fecha, manteniendo como válida la reintegración para el 16 de octubre, conforme a los acuerdos de suspensión firmados por las partes.

15. En ese sentido, el análisis del primer y segundo medio de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de base legal, derivado de una insuficiente motivación y de una evidente contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falencias que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo: a) que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual concluyó en fecha 24 de octubre del año 2023, por despido ejercido por el empleador alegando

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378479
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente sin envío

inasistencia a su puesto de trabajo en el tiempo convenido; b) que en fecha 31 de octubre del año 2023, los trabajadores [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron formal demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación en daños y perjuicios en contra de inversiones Coriander, SRL., siendo apoderada de dicha demanda la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia laboral núm. 0054-2024-SSEN-00074, de fecha 21 de marzo de 2024, mediante la cual acogió la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios adeudados, y la rechazó en cuanto a las indemnizaciones por daños y perjuicios; c) que ambas partes en el proceso interpusieron recursos de apelación contra la indicada sentencia, los cuales fueron fusionados y decididos mediante sentencia laboral núm. 029-2026-SSEN-00082, de fecha 18 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual confirmó la sentencia impugnada con excepción del salario y el tiempo para [redacted], el cual modificó, y la revocó en cuanto a los salarios adeudados, decisión objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378479
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente sin envío

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que en relación al despido se depositan sendas comunicaciones a los trabajadores de que se trata y al Ministerio de Trabajo recibida en fecha 24 de octubre de 2023, en base a la violación del art. 88, ordinales 11 y 12 del Código de Trabajo, con lo cual se cumplen las formalidades de ley y respecto a la justa causa del despido se depositan sendas acuerdos de suspensión de los contratos de trabajo debidamente firmados en la que todos deben volver el 16 de octubre de 2025, esto por cierre y remodelación de la tienda en cuestión, que además la empresa presenta como testigo a su cargo por ante esta instancia a la señora [redacted], quien dijo ser encargada comercial quien entre otras cosas expresó, que los recurridos no fueron a trabajar en la fecha acordada y que por esto fueron desvinculados, a la pregunta de que si no trataron de ubicarlos responde que todos somos adultos y luego a la pregunta de que si hizo algún tipo de comunicación a los empleados para que asistieran en la fecha 16 de octubre responde que si a través de los grupos de Whatsapp, a la pregunta de quien recibió la mercancía responde ellos son solo 3 y nosotros somos 119 los demás lo hicieron que la tienda abrió el 23 de noviembre y luego a la pregunta de qué consecuencia trajo tal hecho a la compañía dice que retraso y baja productividad, expresó que conoce a [redacted], que trabaja en los almacenes que la ayuda, que es una de las personas que supervisa la gestión del equipo, que este era supervisor de los reclamantes, que este tiene facultad para enviar comunicaciones y dar mandatos a los colaboradores bajo su supervisión. 7. Todas declaraciones que no le merecieron crédito a esta corte por entender las mismas incoherentes e inverosímiles y que por demás se deposita comunicación de Whatsapp dirigida por el señor [redacted] al personal de fecha 12 de octubre de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378479
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente sin envío

2023 y que no fue impugnada donde este informa que la obra en ZARA AGORA tiene un retraso de dos semanas, por lo que la nueva fecha de incorporación de todo el equipo será el 01 de noviembre y que quien quiera entrar antes favor confirmar por DM, ósea, que la fecha originalmente acordada del 16 de octubre de 2023, había sido prorrogada a la fecha antes mencionada, además por declaraciones reseñadas la tienda abre finalmente el 23 de noviembre 2023, por lo cual no se prueban las faltas alegadas y por ende la justa causa del despido, sin que la grabación depositada cambie lo antes establecido, ya que no aporta nada contrario, por lo cual se declara el despido injustificado y se acoge la demanda inicial en relación a los reclamos de prestaciones laborales y 4 meses de salario en base al art. 95.3 del Código de Trabajo, para no perjudicar al único apelante en este aspecto, conforme lo previsto por el artículo 69.10 de la Constitución" (sic).

18. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[1].

19. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *la contradicción de motivos, conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno*

[1] SCJ, Salas reunidas, sent. núm. 2,12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal[2].

20. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[3] y para que exista esa desnaturalización *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[4].

21. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a quo* en su decisión, en la evaluación de las pruebas aportadas al proceso descartó las declaraciones vertidas en audiencia por la señora [redacted], por entender las mismas incoherentes e inverosímiles, dándole más credibilidad a la comunicación de Whatsapp dirigida por el señor

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 72, 28 de marzo de 2012, BJ. 1216.
[3] CJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378479
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente sin envío

[redacted] al personal de fecha 12 de octubre de 2023, "mediante la cual le informa a todo el personal, que la obra en ZARA AGORA tiene un retraso de dos semanas, por lo que la nueva fecha de incorporación de todo el equipo será el 1 de noviembre y que quien quiera entrar antes favor confirmar por DM, ósea, que la fecha originalmente acordada del 16 de octubre de 2023, había sido prorrogada a la fecha antes mencionada", acogiendo como fecha en que todo el personal debía regresar a su puesto de trabajo el día 1ro. de noviembre, basándose única y exclusivamente en el contenido del WhatsApp descrito anteriormente, sin tener importancia para lo fines la fecha de apertura al público de dicho local comercial; que la corte *a qua* en virtud de la facultad de apreciación que disfruta de escoger entre varios medios de pruebas aquellos que aprecie más acorde con la realidad de los hechos, determinó que el mensaje de WhatsApp que contenía una comunicación dirigida por [redacted] al personal en fecha 12 de octubre de 2023, le merecía más crédito, sin que esta corte pueda apreciar las ocurrencias de las falencias como falta de motivación o contradicción de motivos que alega la parte recurrente incurrió el tribunal de alzada, razón por la cual procede rechazar los medios ponderados.

22. Para apuntalar el tercer de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de base legal, de ponderación, inobservancia error material que conlleva al fallo abusivo y contrario al derecho, al interponer condenaciones de hasta veces los montos por ser calculados sobre base errónea, que en relación al señor [redacted]: Se puede apreciar en la planilla de personal fijo DGT-3 que su fecha de entrada corresponde al 30 octubre 2018. (Véase Anexo 3 del presente recurso). Asimismo, esto se confirma en la certificación TSS, en donde se aprecia que tiene sus cotizaciones, desde el inicio de su contratación en octubre 2018 hasta agosto 2023, fecha en la que fue suspendido. (Véase Anexo 7 del presente recurso). Por tanto, siendo su fecha de inicio el 03 de agosto del 2022 y habiendo sido despedido el 24 de octubre del 2023, puede deducirse que la duración de su contrato de trabajo correspondía a un tiempo real de 4 años, 11 meses y 26 días. No obstante, la corte *a qua* estableció una base de cálculo de un tiempo de 6 años, 8 meses y 24 días. En esas atenciones, la sentencia impugnada incurre en un grave vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, al establecer bases de cálculo manifiestamente erróneas para la determinación de las prestaciones

laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones reconocidas a favor de los trabajadores.

23. En ese sentido, el análisis del tercer medio de casación promovido por la parte recurrente permite advertir que en este se alega que se incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal falta motivación, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

24. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"SALARIO Y TIEMPO.10. Que en relación al monto del salario fue establecido uno de RD$21,000.00 mensual siendo el mismo impugnado por los trabajadores de que se trata y en tal sentido se depositan planilla de personal fijo que establece la suma mencionada, pero se deposita comunicación "a quien pueda interesar" que establece un salario promedio anual para [redacted] de RD$503,797.16 para un promedio mensual de RD$41,983.06, para [redacted] otra comunicación de la empresa "a quien pueda interesar" debidamente sellada y firmada por la empresa con un salario anual de RD$517,216.64 que hace un promedio mensual de RD$43,101.38 y otra comunicación de la empresa también sellada y firmada respecto de PABLO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378479
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente sin envío

[redacted] con un salario anual de RD$479,106.33 que hace un promedio mensual de RD$39,925.53, además se depositan comprobante de pago, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social y del Banco BHD, donde se refleja salarios promedios parecidos, por lo cual esta corte retiene los salarios mencionados en las constancias "A quien pueda interesar" mencionadas dadas por la empresa debidamente firmadas y selladas por esta y que no fue impugnada, por lo cual se modifica la sentencia en este sentido. 11. En cuanto al tiempo de trabajo se deposita la planilla de personal fijo que establece como fecha de entrada para [redacted] el 3 de agosto de 2022, además la comunicación mencionada "A quien pueda interesar" que establece un fecha de entrada del 23 de noviembre de 2016, para [redacted] y [redacted] la fecha de entrada de la planilla coincide con la información de la comunicación "A quien pueda interesar", por lo que esta corte acoge las fechas de entrada y que consta en la comunicación "A quien pueda interesar" y en tal sentido se establece como fecha de entrada para [redacted] 23 de noviembre de 2016 que hasta el momento del despido 24 de octubre de 2023 hace un tiempo de 6 años, 10 meses y 29 días de trabajo y para los demás se CONFIRMAN los tiempos de trabajo establecidos y que además no fueron impugnados por la empresa de que se trata" (sic),

25. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: " Si bien es cierto que el error material involuntario, en el ámbito jurídico, ha sido definido, en principio, como una equivocación de carácter tipográfico —numérica o gramatical— contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa;

razones por las cuales su corrección no requiere interpretaciones jurídicas de ninguna índole. Es igual de cierto que dicha figura no solo deriva de errores de tipografía, sino que también pueden esbozarse errores materiales a partir situaciones pasadas por alto al momento del Tribunal emitir una sentencia[5].

26. El establecimiento del tiempo de un trabajador demandante en la prestación de servicios, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o error material.

27. En la especie, luego de realizar un análisis al medio planteado y estudiar el legajo de documentos que reposan en el expediente, esta Tercera Sala ha podido verificar que la corte *a qua*, así como el tribunal de primer grado retuvieron que el contrato de trabajo de [redacted], entró en vigencia a partir del día 30 de octubre de 2018, y que fue despedido en fecha 24 de octubre de 2023, por lo que con un elemental cálculo matemático y tomando como base los parámetros dispuestos por el tribunal de fondo, se comprueba que la duración en la prestación de servicio fue de 4 años, 11 meses y 24 días, la cual es la que se debe tomar en cuenta para los cálculos correspondiente y no de 6 años, 8 meses y 24 días, que erróneamente

[5] TC, sent. núm. TC/003/19, de fecha 8 de agosto de 2019.

se estableció en el dispositivo de la sentencia recurrida. En ese contexto, procede casar sin envío la sentencia impugnada, no tan solo por una economía procesal, sino porque no existen razones ni motivos que puedan evitar el cumplimiento de la sentencia judicial examinada, cuando se observa, a simple vista, que se trató de un error material y que, el pago de las condenaciones establecidas en la misma puede realizarse en base a lo establecido previamente.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378479
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente sin envío

FALLA

PRIMERO: CASA Parcialmente sin envío, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00082, de fecha 18 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm